

60140

CASACIÓN

El Peruano
Viernes 30 de enero de 2015

consecuente conversión del signo monetario soles oro a nuevos soles, dilucida el conflicto de intereses y logra la paz social en justicia, puesto que las instancias de mérito al ordenar que los índices de reajuste automático fijados por el Banco Central de Reserva se apliquen hasta la fecha de notificación de la demanda, está otorgándole una solución jurídica acorde a la normatividad pre establecida y especializada en el tema de los intereses, lo que no transgrede en modo alguno los principios contenidos en los artículos en mención, toda vez que debe dejarse establecido que aún cuando el monto respectivo será determinado en ejecución de sentencia, éste será fijado con arreglo a los índices automáticos fijados por la referida entidad bancaria existente hasta la fecha de notificación de la demanda, siguiendo los lineamientos establecidos por esta Corte Suprema. **Octavo:** Que, en cuanto a la infracción normativa del artículo 1235 del Código Civil, debe indicarse que la Constitución de 1933 reconoció la entrega de bonos como medio de pago de la indemnización expropiatoria o deuda agraria, por lo que su emisión no revistió carácter inconstitucional; sin embargo, si tiene tal carácter el establecimiento de la forma de pago de dichos bonos a su valor nominal, como lo dispuso el artículo 2 de la Ley N° 26597, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 022-96-I/TC. Efectivamente, dado que tales bonos representaban un medio de pago de la deuda agraria como indemnización justificada, su forma de cancelación no podía ser efectuada a su valor nominal, como lo pretende sostener la Procuraduría Pública recurrente, puesto que debido al proceso inflacionario y al cambio de moneda del curso legal, ya no representaban el valor por el cual fueron emitidos; por tanto, en atención a lo establecido en la referida sentencia constitucional, no corresponde aplicar el criterio nominalista en la forma de pago de los bonos de la deuda agraria, sino el criterio valorista, por el cual dichos bonos representen el valor por el que fueron emitidos. **Noveno:** Que, en lo que atañe a la aplicación indebida de los artículos 1242 y 1334 del Código Civil, debe anotarse que tal como ha quedado establecido de manera precedente, en donde se ha expresado las razones por las cuales el pago de los bonos de la deuda agraria no debe hacerse efectivo bajo la teoría nominalista, sino bajo los alcances de la teoría valorista, debido a que por el proceso inflacionario ocurrido con posterioridad a su emisión y al cambio de moneda de curso legal, aquellos no representan el valor por el cual fueron expedidos, por ende, mal podría invocarse la aplicación del artículo 1316 del Código Civil, que regula la extinción de la obligación por causa no imputable al deudor. **Décimo:** Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Colegiado Supremo considera pertinente precisar que aún cuando en el fallo recurrido se haya invocado el artículo 1334 del Código Civil, que regula la mora en las obligaciones de dar suma de dinero, debe entenderse que únicamente se han amparado los intereses compensatorios correspondientes, ya que para los intereses moratorios solo pueden derivarse del pacto o convenio, lo cual no acontece en el caso de autos, en el que no se ha pactado este tipo de intereses, motivo por el cual no corresponde ordenarse pago alguno por tal concepto, conforme ha sido expresado en la Casación N° 1958-2009/LIMA antes referida. **IV.- RESOLUCIÓN:** Declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a fojas cuatrocientos quince por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, y a fojas cuatrocientos treinta por don Jaime Antonio Piqueras Sánchez Concha, respectivamente, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, del veinte de Julio del dos mil diez; en los seguidos por don Jaime Antonio Piqueras Sánchez Concha y doña Lea Bertha Rubina Luque, contra el Estado Peruano sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera. SS. ACEVEDO MENA, CHUMPIТАZ RIVERA, VINATEA MEDINA, TORRES VEGA, SANTA MARIA MORILLO C-1189134-109

CAS. LAB. N° 604-2014 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil catorce.- **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada NCR del Perú Sociedad Anónima, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos veintiuno, por lo que, se debe examinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo. **Segundo:** Que, en primer lugar se debe verificar si se cumplen los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual establece que el recurso de casación se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; que, en el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, quien debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; **iii)** dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se

impugna y; **iv)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

Tercero: Que, en el presente caso se verifica que el recurso: **i)** se interpone contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** adjunta arancel judicial por el recurso. Por lo que, se advierte que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad anteriormente señalados. **Cuarto:**

Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley Procesal, prevé como requisitos, los siguientes: **i)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es este último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Quinto: Que, respecto al primer requisito de procedencia, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable a la parte recurrente, razón por la que no resulta exigible este requisito de procedencia. En cuanto a la sustentación del recurso, denuncia como supuestos de infracción normativa: **a)** *La vulneración de su derecho constitucional a un debido proceso, en el extremo de la debida motivación de las resoluciones, por inaplicación de los artículos 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, 122 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, alegando que la Sala Superior únicamente ha tomado como referencia para dilucidar la presente controversia las afirmaciones y los hechos descriptos por la demandante, pues, sin mediar medio probatorio alguno que acredite sus afirmaciones, la Sala de mérito las ha dado por ciertas de plano. Agrega que, no existe conexión lógica en las afirmaciones de la Sala Superior, en tanto que la misma considera que el no permitir el acceso al correo electrónico de la demandante, significa que la demandada ha limitado el derecho de defensa de ésta, sin embargo, tal como ha quedado acreditado en autos, la demandada facilitó a la demandante todo el informe de Auditoría de ciento nueve folios, donde se registraban los servicios de taxi solicitados por la demandante, las rutas de los taxis, copias de las facturas pagadas por la demandada por dichos servicios, entre otros, de donde se puede advertir que la sentencia impugnada únicamente toma en consideración la carta de descargos presentada por la demandante con fecha trece de noviembre de dos mil doce, y no la carta de respuesta expedida por la demandada el diecisésis de noviembre de ese mismo año, en la cual se sustenta aquellos documentos que proporcionó a la demandante a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa, tales como el Informe de Auditoría, copia de la totalidad de las facturas y de los recibos de cada taxi. Cabe recalcar que, en ningún momento durante el proceso, la demandante ha negado el uso los taxis ni mucho menos ha podido explicar por qué los usó si su cargo como analista no lo requería; **b)** *La infracción normativa del literal e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728*, que establece como una de las causales de nulidad de despido el embarazo, señalando que no existe en la recurrida un solo sustento válido respecto a que se haya determinado la existencia de un despido nulo por embarazo, no observando ni interpretando la Sala Superior, de un modo correcto, lo establecido por la legislación laboral en relación a las características de un despido nulo que tenga como motivo el embarazo; **c)** *La infracción normativa del artículo 23 numerales 3 literal b) y 5 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, que establece que en aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, siendo que, como puede advertirse de los argumentos ya establecidos en el presente caso, la demandada ha aportado durante el proceso diversos elementos y pruebas que acreditan que si se procedió a despedir a la demandante fue porque ésta incurrió en la comisión de faltas graves laborales que incluso perjudicaron económicamente a la empresa, y no por su estado de embarazo; y, **d)** *La infracción normativa del artículo 21 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*, señalando que la Sala Superior hace referencia y toma como prueba válida y plena los documentos denominados *mail* de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, los mismos que fueron ofrecidos por la demandante de forma extemporánea conforme a lo previsto legalmente; así pues, conforme consta del Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento de fecha seis de junio de dos mil trece, si bien la demandante

ofreció en calidad de medio probatorio, los documentos denominados: "mails" de fechas veintiocho de octubre de dos mil once, veintiséis de octubre de dos mil once y cinco de abril de dos mil once, y, el contrato de trabajo, siendo que, en su momento el Juzgado, tomando en consideración lo previsto legalmente para el proceso laboral y que la etapa probatoria ya había concluido, no admitió dichos medios probatorios. **Sexto:** Que, con los fundamentos de la recurrida aparece que para declarar fundada la demanda, el Colegiado Superior ha meritado, entre otros, la carta de imputación de cargos de fojas ochenta y siete y ochenta y ocho, en la que se le atribuye a la demandante el supuesto uso indebido de los servicios de taxi, así como la carta de descargo de la demandante que obra a fojas tres, en la que se deja constancia que no puede acceder a su cuenta de correo electrónico y que tampoco se le permitió el ingreso a las oficinas para acceder a la computadora que tenía asignada para su trabajo diario, lo cual le hubiera permitido acopiar información para elaborar su defensa y presentar su descargo; concluyendo la resolución impugnada en que el empleado lejos de realizar actos de facilitación probatoria, obstaculizó el ejercicio del derecho de defensa de la actora, siendo de vital importancia que la actora acceda a los correos electrónicos, pues, a través de los mismos se iba a demostrar que usó los servicios de taxi con la autorización respectiva, de donde se advierte que además de encontrarse debidamente motivada la sentencia impugnada, la Sala Superior ha tenido en consideración los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, a lo que se añade que en relación al audio de la reunión de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas diecisiete, la Sala de mérito ha concluido en que a la demandante le ofrecieron renunciar a cambio de no entregarle la carta de imputación de cargos, habiéndose respetado irrestrictamente el derecho de las partes a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en tal sentido, al no cumplirse con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 36 numerales 2 y 3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, este extremo del recurso interpuesto deviene en **impresidente**. **Séptimo:** En lo que concierne a la causal consignada en el **literal b)**, contrariamente a lo afirmado por la empresa impugnante, en la sentencia de vista se ha logrado establecer que antes de suscitarse la imputación de cargos y el despido de la actora, la demandada tenía conocimiento de su estado de gravidez, a partir de la solicitud de descanso pre y post natal de fecha cinco de octubre de dos mil doce, corriente a fojas tres; por lo que, este extremo del recurso tampoco cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 36 numerales 2 y 3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, debiendo ser declarado **impresidente**. **Octavo:** Respecto al agravio contenido en el **literal c)**, es evidente que la demandante ha aportado medios de prueba a efectos de establecer que en relación a la falta que se le atribuía no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, pues, se le impidió el acceso a su cuenta de correo electrónico, por lo que, mal puede la recurrente pretender la infracción normativa de los numerales 3 literal b) y 5 del artículo 23 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, basado en el hecho de haber aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, en tal sentido, este extremo del recurso debe **desestimarse** al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 36 numerales 2 y 3 de la precitada ley procesal. **Noveno:** En lo que se refiere a la causal señalada en el **literal d)**, del análisis de la sentencia de vista no se aprecia que la Sala Superior haya tomado en cuenta para emitir su fallo, los medios probatorios que corren de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos doce, ofrecidos de manera extemporánea y no admitidos por el Juez de primera instancia en la Audiencia de Juzgamiento de fojas cuatrocientos quince, por lo que, esta denuncia carece de base real, por lo que debe ser **desestimada**. Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 37 de la anotada Ley, declararon: **IMPRESIDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada NCR del Perú Sociedad Anónima, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis; en los seguidos por doña Liz Tracee Chuquichaico Loli, sobre Nulidad de Despido y otro; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. - **Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.** - SS. WALDE JÁUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ, DE LA ROSA BEDRÍNANA C-1189134-110

CAS. N° 632-2011 DEL SANTA

Lima, once de Setiembre del dos mil doce. - **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** - **VISTA:** la causa, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Supremos Acevedo Mena, Presidente, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Torres Vega y Santa María Morillo; producida la votación con arreglo a ley, y de conformidad

con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, se ha emitido la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Plaza Carpio Contratistas Generales Sociedad Anónima En Liquidación, mediante escrito de fojas veintisiete del cuaderno formado en esta Suprema Sala, contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, su fecha veinte de Octubre del dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocando la sentencia apelada de fojas ciento sesenta del tres de diciembre de dos mil ocho, que declara fundada la demanda, reformándola declara infundada la demanda contenciosa administrativa. **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución suprema obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, del veinticinco de abril de dos mil once, esta Suprema Sala declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Plaza Carpio Contratistas Generales Sociedad Anónima En Liquidación, por las siguientes causales: **a) La infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, argumentando que la materia controvertida en autos no es dirimir el mejor derecho a la posesión del bien inmueble sub litis, sino establecer si las actuaciones administrativas materia de impugnación, adolecen de vicios que anulen de pleno derecho el acto administrativo, debiéndose tener en cuenta que los gobiernos locales no pueden ir más allá de la competencia que la Constitución Política y la Ley Orgánica de Municipalidades les confiera. **b) La infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Estado y del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, al haberse ignorado en sede administrativa su alegación en virtud a la cual, habiéndose producido un conflicto de intereses en el trámite administrativo iniciado por doña Andrea Yolanda Rodríguez Segura, para que se le declare propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble de propiedad de la empresa recurrente, debió suspenderse el procedimiento a fin de que el Poder Judicial emitiera el respectivo pronunciamiento. **c) La infracción normativa del artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que la autoridad administrativa al conocer que entre las mismas partes se estaba llevando a cabo un proceso de desalojo, el cual fue iniciado antes que ocurra el emplazamiento de la autoridad administrativa -comunicado a través del escrito de oposición-, debió inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva dicha demanda. **d) La infracción normativa de los incisos 1.1 y 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, que recoge el principio de legalidad y del debido procedimiento, indicando que en la sentencia de vista se antepone a la jerarquía de la Constitución, de la Ley Orgánica y de la Ley del Procedimiento Administrativo General, un decreto supremo que además de haber sido mal interpretado por la administración, pretende excluir al Poder Judicial del conocimiento del procedimiento de prescripción adquisitiva, cuya jurisdicción le corresponde. **III.- CONSIDERANDO:**

Primero: Que el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus expresiones, el derecho que tiene todo justiciable a conocer las **motivaciones suficientes que conllevaron al juzgador a emitir un fallo judicial**, tal como así lo dispone además el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política. **Segundo:** Que el Tribunal Constitucional en la STC N° 728-2008-PH/TC ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, precisando que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en la motivación aparente, la cual se configura cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **Tercero:** Que, por escrito de fojas cincuenta y cinco, Plaza Carpio Contratistas Generales Sociedad Anónima En Liquidación, demanda se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0528 del quince de Junio del dos mil siete, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 00065 - 2007-GIU-MPS de fecha nueve de Febrero del dos mil siete, que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del Lote 01, Manzana F4, Programa Sector 4A - 4B, Urbanización Buenos Aires, Sector 4A, Nuevo Chimbote, Urbanización San Rafael, a favor de doña Andrea Yolanda Rodríguez Segura; por contravenir la legalidad y el ordenamiento jurídico vigente, ya que entre otras razones, no se ha tenido en cuenta la demanda de desalojo que interpusiera el ocho de Setiembre del dos mil seis. **Cuarto:** Que el Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, al revocar la apelada y declarar infundada la demanda, concluyó que